



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00203-00.
Solicitante: WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 067

Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 18.153.570 expedida en Valle de Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor.

2.- El solicitante en restitución, señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, ha manifestado ser el propietario del predio rural, denominado "Nuevo Horizonte" vereda Miravalle del municipio de Valle de Guamuez de este departamento. Además, expresó que dicho inmueble lo adquirió mediante escritura pública N° 2092 de 17 de noviembre de 1994 de la Notaria Única de Puerto Asís (P), por compraventa que hiciera al señor LUIS IMBACUAN.

Las especificaciones de esa misma propiedad se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-32696	86-865-00-01-006-0064-000	5,9458 HAS	6,3893 HAS.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37206 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 283,2 mts, hasta llegar al punto 37209 con la VÍA PUBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37209, en dirección sur, en una distancia de 240,22 Mts, hasta llegar al punto 37208, con predios del señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO.
SUR	Partiendo desde el punto 37208 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 181,31 mts, hasta llegar al punto 37,207 con pedios del señor MILTON GALO IMBACUAN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37207 en dirección norte, en una distancia de 331,36mts, y cerrando con el punto 37206, con predios del señor GIRALDO CUARAN.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37206	0° 25' 55,464" N	76° 57' 50,722" W	539604,8404	678539,3852
37207	0° 25' 45,802" N	76° 57' 45,984 W	539307,6470	678685,9406
37208	0° 25' 48,887" N	76° 57' 40,993" W	539402,4436	678840,4970
37209	0° 25' 56,669" N	76° 57' 41,653" W	539641,8043	678820,1656

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, vereda Miravalle del municipio de Valle del Guamuez, con un área de 6,3893 HAS, registrado a folio de matrícula N°. 442-32696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y código catastral N°. 86-865-00-01-0006-0064-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, se destaca:

"(...) EN EL AÑO 94 MI PADRE ME DIO MI HERENCIA UNA FINCA DE 6 HECTÁREAS, LLAMADA NUEVO HORIZONTE, LE HICIMOS UNA ESCRITURA Y ESTA REGISTRADA, CERQUE LA ORILLA DE LA CARRETERA, LE HICE UNA CASITA PISO DE MATERIAL, DE MADERA, TECHO DE ZINC, AHÍ CULTIVE MAÍZ, YUCA, ARROZ, TUVE DOS COCHAS DE PESCADO Y POTRERO, ME FUÍ A VIVIR CON LUZ MARINA GARRETA, CON ELLA TUVE A FABER, EN ESE TIEMPO LOS QUE OPERABAN ERA LA GUERRILLA COBRABAN VACUNA PERO A LO ULTIMO CUANDO IBAN A ENTRAR LOS PARAMILITARES PORQUE TENÍAMOS GANADO, EL QUE LA EMBARRABA TENIA QUE SALIR, YA CUANDO LLEGARON LOS PARAMILITARES ESO SE COMPLICO PORQUE AHÍ YA HABÍA GENTE QUE POR VENGANZA HACIA MATAR A LOS DEMÁS, CASI TODAS LAS NOCHES PASABAN LOS PARAMILITARES PERO TAMBIÉN LA GUERRILLA, YA CUANDO HUBO UN COMBATE EN EL ESMERALDA, LA NOCHE ANTERIOR PASARON LOS PARAMILITARES PARA LLEGAR A LA ESMERALDA, LA GUERRILLA ENTRO POR LAS 4 ENTRADAS PARA LA ESMERALDA MINARON LOS CAMINOS, ESO HABÍAN COMBATES CONSTANTEMENTE EN LA VEREDA EN EL AÑO 2006, COMPRE LA FINCA SANTA TERESA A MI PADRE, ESTA FINCA SOLO LA TUVE PARA TRABAJARLA, DE ESTA TAMBIÉN HICIMOS ESCRITURA PERO LA COMPRE EN 10 MILLONES ESTA QUEDA DEL OTRO LADO DE LA CARRETERA, LAS DOS FINCAS ESTÁN DIVIDIDAS POR LA CARRETERA EN ESTA FINCA LOS PARAMILITARES LLEVABAN GENTE A LA FINCA POR AHÍ SE METÍAN LOS PARAMILITARES Y LA GUERRILLA, NO LES IMPORTABA NADA, YA A FINALES DE 2006 COMO EN NOVIEMBRE ME SALÍ DESPLAZADO CON MI ESPOSA Y MU HIJO FABER AQUÍ A MOCOA, PORQUE A PESAR QUE LOS PARAS SE HABÍAN



184

DESMOVLIZADO TODAVÍA QUEDABAN UNOS DE ELLOS Y ESO ERA UN PROBLEMA YA LA GUERRILLA NOS TILDABAN DE COLABORADORES DE LOS PARAS Y LOS OTROS DECÍAN QUE ÉRAMOS COLABORADORES DE LA GUERRILLA, EN UNA OCASIÓN SE METIERON LOS PARAS A MI CASA SE ME LLEVARON UNA PLATA, UNA CÁMARA, UNA GRABADORA, NOS PEDÍAN GANADO TANTO LA GUERRILLA COMO LOS PARAMILITARES YA CANSADO DE ESO Y QUE SEGUÍAN LOS ENFRENTAMIENTOS NOS SALIMOS (...)"(F. 41).

- 5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 9 de febrero de 2015 (folios 43 a 44), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N°. 00897 del 16 de junio de 2016, tal y como se desprende del contenido de la constancia obrante a folio 122 del expediente.
- 6.- El conocimiento de la solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 1 de septiembre de 2016² y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las órdenes que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.
- 7.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 22 de noviembre de 2016³ se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.
- 8.- Vencido el término del periodo probatorio decretado, se ordenó mediante auto fechado a 7 de noviembre de 2017⁴, conceder al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, guardando silencio al respecto.
- 9.- Finalmente el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, P, ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 7 de noviembre de 2017⁵ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.
- 10.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

² Folios 134 a 135 ídem.

³ Folios 169-170 cuaderno principal.

⁴ Folios 180 cuaderno principal.

⁵ Folio 180 íbid.



II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79⁶ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo

⁶ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancialos procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a abandonar en varias ocasiones el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5⁷ y 78⁸ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto entonces que el señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, encontró en los enfrentamientos entre los grupos alzados en armas, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que aquel mismo ciudadano, se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas

⁷ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁸ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él ⁹.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, de su heredad a finales del año 2006, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 99 a 104 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 105 a 111 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda Miravalle, municipio del Valle del Guamuez, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-32696 (folio 75); registrado a nombre de WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, datos que permiten a esta judicatura singularizar efectivamente el inmueble solicitado por el petente.

En cuanto a la situación jurídica del reclamante, se tiene que acude al proceso en calidad de propietario, por haber adquirido el predio mediante compraventa efectuada a su padre señor LUIS IMBACUAN. Negocio que fue protocolizado mediante escritura pública N° 2092 de 17 de noviembre de 1994, de la Notaria Única del Circulo de Puerto Asís (folio 67 a 70), debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís bajo el número 442-32696 anotación N° 1 (folio 75); cumpliendo así con el lleno de los requisitos exigidos por el Código Civil para la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

⁹ Folio 122 mismo cuaderno.



En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 442-32696, se relaciona para el terreno en cita un área de 6 HAS, pero una vez la UAEGRTD llevo a cabo el proceso de georeferenciación en campo, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 6 HAS + 3893 Mts², información que el juzgado acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

Conforme al Informe Técnico Predial (fl. 99 a 104) y el Informe Técnico de Georeferenciación (fl. 105 a 111), es claro que el inmueble objeto de debate se encuentra plenamente identificado e individualizado, pues son coincidentes en cuanto a las coordenadas geográficas y la discrepancia con la información catastral se entiende que tiene origen en los distintos métodos de elaboración de cartografía.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas y, analizadas en su conjunto queda claro que, al menos desde el año 1994, ha ejercido los respectivos actos de dominio que como propietario le corresponden, por haberlo adquirido mediante escritura N°. 2092 de 17 de noviembre de 1994, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la matrícula inmobiliaria N° 442-32696.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio de 1 de septiembre de 2016 (fl. 134) y toda vez que el solicitante ha salido avante en la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en la pretensión "*GENERAL*" las contenidas en los literales B, D, G, H, I, J ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa



dentro del expediente radicado bajo el N° 860013121001-2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales E, F, K atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo despacho en la sentencia N° 00047 del 1° de agosto de 2014, promulgada al interior del proceso de radicación N° 860013121001-2013-00347.

En lo que concierne a las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", se negarán, toda vez que ha salido avante la declaración de las solicitudes enumeradas como principales en el correspondiente escrito demandatorio

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria (fl. 36), concernientes al alivio de la deudas por concepto de créditos bancarios y deudas por concepto de servicios públicos, no obra ninguna prueba que dé cuenta la existencia de estas obligaciones contraídas por el solicitante, lo que hace improcedente reconocimiento alguno por estos conceptos.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
LUZ MARINA GARRETA MUTUMBAJOY	Compañera permanente	69.0007.255
FABER ARBEY IMBACUAN GARRETA	Hijo	1.124.865.152

Es del caso hacer claridad que la restitución se hará a nombre del reclamante WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, toda vez que si bien el fenómeno del desplazamiento fue padecido por él y su ex compañera permanente, el predio fue adquirido antes de la unión marital de hecho esto es dicha unión inició en el año 1996 y fue disuelta en 2013 y el predio fue adquirido producto de la herencia de su padre y protocolizado por escritura publica N° 2092 del 17 de Noviembre de 1994 corrida en la Notaria Única de Puerto Asís, hechos que son rectificadas por el solicitante según se narra en la demanda expuso:

"YO NACI Y ME CRIE EN LA HORMIGA, ESTUDIE EN LA VEREDA MIRAVALLE AHÍ CRECI, MI PAPA LUIS IMBACUAN (SIC) TENIA UNA FINCA COMO DE 80 HECTAREAS VIVIMOS EN ESA FINCA TRABAJAMOS EN AGRICULTURA CON E (SIC) GANADO CULTIVAMOS YUCA, MAIZ, ARROZ Y PLATANO, EN EL AÑO 94 MI PAPA ME DIO MI HERENCIA UNA FINCA DE 6 HECTAREAS, LLAMADA NUEVO HORIZONTE LE HICIMOS UNA ESCRITURA Y ESTA REGISTRADA" (fl. 44 vto.)

Por las antedichas razones se desnaturaliza la relación jurídica del fundo con la señora LUZ MARINA GARRETA ex compañera del peticionario relación que se encuentra disuelta a propósito del documento titulado "*acta de audiencia pública de conciliación de declaración y disolución dela unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial*" que se suscitó en la Comisaria de Familia de esta



municipalidad mismo que reposa a folios 120 a 120 del expediente, por lo que la señora GARRETA se hará beneficiaria solo de las medidas dispuesta por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas por haber sufrido los vejámenes del conflicto armado en Colombia.

Cabe aclarar que, aunque el solicitante ya ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, se torna necesario ordenar la actualización de las colindancias del mismo, respecto de las que han sido reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras en el informe técnico predial, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-32696 de la ORIP de Puerto Asís (P) aparecen referenciadas las contenidas en la escritura pública, las cuales en la actualidad, pudieron haber variado sustancialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.153.570 expedida en Valle del Guamuez (P.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble rural , ubicado en la Vereda Miravalle, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-32696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-865-00-01-0006-0064-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural , ubicado en la Vereda Miravalle, municipio de Valle de Guamuez, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área restituida
442-32696	86-865-00-01-0006-0064-000	5,9458 HAS	6,3893 HAS.	6,3893 HAS.

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37206 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 283,2 mts, hasta llegar al punto 37209 con la VÍA PUBLICA.



ORIENTE	Partiendo desde el punto 37209, en dirección sur, en una distancia de 240,22 Mts, hasta llegar al punto 37208, con predios del señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO.
SUR	Partiendo desde el punto 37208 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 181,31 mts, hasta llegar al punto 37,207 con pedios del señor MILTON GALO IMBACUAN.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37207 en dirección norte, en una distancia de 331,36mts, y cerrando con el punto 37206, con predios del señor GIRALDO CUARAN.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
37206	0°25' 55,464" N	76° 57' 50,722" W	539604,8404	678539,3852
37207	0°25' 45,802" N	76° 57' 45,984 W	539307,6470	678685,9406
37208	0°25' 48,887" N	76° 57' 40,993" W	539402,4436	678840,4970
37209	0°25' 56,669" N	76°57' 41,653" W	539641,8043	678820,1656

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asis – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-32696:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-32696 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-28663, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor del aquí solicitante WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle de Guamuez, junto con la EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO, y a su núcleo familiar la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento de Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y de salud integral para las víctimas del conflicto armado.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

187



De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DECIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

UNDÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el N° 86001312001-2012-00098, frente a las pretensiones específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas.

DUODÉCIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente N° 860013121001-2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.



DECIMO TERCERO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión en sus registros al señor WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO y a su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba compuesto por:

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
WILSON FABIÁN IMBACUAN REVELO	18.153.570	
LUZ MARINA GARRETA MUTUMBAJOY	69.0007.255	Ex compañera permanente
FABER ARBEY IMBACUAN GARRETA	1.124.865.152	Hijo

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de un mes siguiente al recibo del aviso por parte de la Unidad para la Atención Reparación Integral a las Víctimas. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO CUARTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DECIMO QUINTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DECIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY _____

Secretaria